



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal – Responsabilidad.  
Dte. Patricia Elena Echeverría Mendez y otros.  
Ddo. Axa Colpatria Seguros de Vida y otro.  
Rad. 080013153015–2022–00160–00.

La señora Patricia Elena Echeverría Méndez en nombre propio, y en representación de la menor Gabriela Stefany Calderón Echeverría, y las señoras Ana Vivian Calderón Echeverría y Flor Celeste Calderón Echeverría, instauraron demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de las sociedades Axa Colpatria Seguros de Vida y Bancolombia S.A.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda, contenido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que la demanda deberá contener el nombre de los representantes legales de las partes, número de identificación, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

Para el caso que ocupa nuestra atención, los presupuestos antes relacionados no se satisfacen, por cuanto la parte demandante omitió relacionar el nombre del representante legal de cada uno de las sociedades demandadas, su identificación, lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones.

En lo que respecta a los demandantes, en la demanda se relaciona una dirección física y de correo electrónico sin que se informe a cuál de ellos corresponde; en este aspecto es importante que se clarifique tal situación o que se complemente suministrando la que corresponde a cada una de las personas que integran este extremo procesal.

El numeral 4º del artículo 82 ritual civil, dispone que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, formalidad que se estima incumplida en el presente asunto, teniendo en cuenta que la primera de las principales y subsidiarias que se invocan, son vagas y vienen expresadas de manera general.



Nótese que se pide condena por daños y perjuicios sin que se precise su clase, concepto y cuantía y en la primera subsidiaria se solicita por las sumas establecidas en la póliza.

Es de advertir que las pretensiones deben ser claras y precisas, dado que al juez le está vedado entrar a razonar para determinar su cuantía y a que aspecto corresponden, por ello es menester que se relacione si corresponden a lucro cesante, perjuicio moral, frutos, o cualquier otra denominación.

Respecto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, este no se cumplió respecto a la sociedad Bancolombia S. A., de tal suerte que resulta necesario subsanar tal falencia a efectos de proceder a la admisión de la demanda. Téngase en cuenta que cuando la parte demandante o demandada se encuentra integrada por una pluralidad de personas, se torna necesario que todos y todas surtan la conciliación prejudicial, pues no de otra manera se estimará superada tal exigencia para acudir de manera directa a la jurisdicción.

Los anexos “Pólizas de Seguro” se encuentran totalmente ilegibles, por tanto, deberán las demandantes aportar los documentos, con una calidad de digitalización mejorada, de tal forma que los documentos se tornen legibles. Igual situación sucede con el documento “Clausulado póliza”.

Respecto del derecho de postulación, se observa poder debidamente conferido al abogado Ivan Manuel García Rocha, quien cuenta con tarjeta profesional vigente y correo electrónico debidamente registrado en la base de datos en la Unidad Nacional de Registro de Abogados de la Rama Judicial.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8508045	170037	VIGENTE	-	IVANGARCIAABOGADO@HOTI

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

No obstante lo anterior, el abogado sustituye poder al doctor Joe Alexander Buelvas Montaña, quien se encuentra también registrado en la base de datos de la unidad, pero la sustitución no contiene el correo electrónico del abogado sustituto, así como tampoco es remitida al correo electrónico que aparece registrado en la base de datos, tampoco se observa aceptación tácita o expresa del poder, pues el doctor Buelvas, no actúa a través del correo electrónico registrado en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de este requisito, enlistado en el 73 del código general del proceso.



# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72001444	162173	VIGENTE	-	JBUEVAS77@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Por lo anteriormente expuesto, se,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd26fe84344c145a07f544cc6efb124839e334a3147e18f20ae1af4c4aa4a3f**

Documento generado en 01/09/2022 11:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**